

40 40

REPUBLICA DE CHILE

Reglamento sobre Operaciones
Reajustables de los Bancos
de Fomento.

Decreto Supremo N° 40 del Ministerio de Ha-
cienda, de 2 de enero de 1967. Diario Oficial de
20 de enero de 1967.

REPUBLICA DE CHILE

Reglamento sobre Operaciones
Reajustables de los Bancos
de Fomento.

Decreto Supremo N° 40 del Ministerio de Ha-
cienda, de 2 de enero de 1967. Diario Oficial de
20 de enero de 1967.

REGLAMENTA OPERACIONES REAJUSTABLES DE LOS BANCOS DE FOMENTO

Núm. 40.— Santiago, 2 de Enero de 1967.— Vista la facultad que me confiere el artículo 6º de la ley Nº 16.253, de 19 de Mayo de 1965,

Vengo en dictar el siguiente Reglamento: sobre operaciones reajustables de los Bancos de Fomento.

TITULO I

Objeto del Reglamento

Artículo 1º— El otorgamiento de préstamos reajustables por los bancos de fomento, el Banco del

Estado de Chile, y los bancos hipotecarios en conformidad a la ley N^o 16.253, cualquiera que fuere su naturaleza y forma, se regirán por el presente Reglamento.

TITULO II

Préstamos reajustables de los Bancos de Fomento

Artículo 2^o— Los bancos de fomento podrán destinar a préstamos reajustables las cantidades que obtengan por operaciones pactadas en forma reajutable.

Artículo 3^o— El capital de los préstamos y demás operaciones reajustables a que se refiere el artículo anterior se expresarán en “unidades de fomento”, cuyo valor en moneda corriente se determinará en la forma expresada en el artículo siguiente.

Artículo 4^o— Las unidades de fomento tendrán

durante cada trimestre calendario un valor fijo, que se irá reajustando el primer día de cada trimestre calendario en relación a la variación que haya experimentado el índice de precios al consumidor de Santiago o el índice que lo reemplace, de acuerdo con los cálculos de la Dirección de Estadística y Censos. Para fijar al término de cada trimestre el valor que la cuota tendrá durante el trimestre siguiente, se estará a las variaciones que haya experimentado el índice antes señalado entre el segundo mes del trimestre calendario anterior y el segundo mes del trimestre calendario en curso.

La Superintendencia de Bancos fijará el valor de las unidades de fomento, en conformidad con el procedimiento señalado, mediante publicación en el "Diario Oficial".

Artículo 5º— Las amortizaciones ordinarias o extraordinarias de todas las operaciones reajustables regidas por este Reglamento se harán en moneda corriente por el equivalente del valor de las unidades de fomento a la fecha de hacerse efectivamente la amortización o pago.

Artículo 6º— Los intereses de los préstamos u otras formas de crédito reajustables se liquidarán en moneda corriente en relación con el valor de las unidades de fomento representativas de la totalidad del capital adeudado a la fecha de efectuarse el pago de los intereses. En igual forma se liquidarán y pagarán las comisiones derivadas de operaciones reajustables.

Artículo 7º— No obstante lo dispuesto en los artículos precedentes, los pagos que deben hacer los bancos dejarán de reajus-

tarse y de devengar nuevos intereses a partir de la fecha misma en que la entidad ponga a disposición de sus acreedores los fondos respectivos, los cuales podrán ser retirados por los tenedores contra entrega de los títulos correspondientes.

Los intereses de los títulos de crédito reajustables cedidos al público por los bancos se calcularán sobre el valor de las unidades de fomento representativas del capital correspondiente a la fecha de quedar dichos intereses a disposición de los tenedores de títulos. Desde esa fecha, no devengarán nuevos intereses las cuotas vencidas.

Artículo 8º— No se suspenderá la reajustabilidad de las obligaciones por el hecho de ser constituido en mora el deudor.

Artículo 9º— El servicio de las obligaciones que contraigan los bancos de

fomento en conformidad con este Reglamento, incluido capital, intereses y reajustes, deberá efectuarse por períodos no inferiores a un año.

Artículo 10^o— Los títulos representativos de las obligaciones reajustables, que sólo podrán ser nominativos, no podrán ser transferidos por acto entre vivos sino dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que se hubiere efectuado cada servicio de la obligación.

La transferencia se efectuará mediante traspaso del título, firmado por el cedente y el cesionario; el que será registrado en la entidad emisora dentro del plazo indicado.

Los bancos podrán, sin embargo, rescatar los bonos o debentures de su propia emisión en cualquier época, a petición del tenedor; pero, en tal caso, éste perderá el derecho a

reajuste por la fracción de año transcurrido desde la emisión o el último servicio, en su caso.

T I T U L O I I I

Préstamos Reajustables de los Bancos Hipotecarios

Artículo 11º— Los bancos hipotecarios podrán efectuar préstamos reajustables en obligaciones hipotecarias o letras de crédito, sujetos al Título XII de la Ley General de Bancos, cuyo texto se fijó por el D.F.L. Nº 252 de 4 de Abril de 1960.

Artículo 12º— Dichas operaciones se sujetarán a las normas señaladas en los artículos 3º a 8º inclusivos del presente Reglamento.

Artículo 13º— Las obligaciones hipotecarias o letras de crédito reajustables que emitan los ban-

cos hipotecarios podrán ser nominativas o al portador según lo que, al efecto, determine el decreto supremo que autorice la emisión. Si se emitieren nominativas, su transferencia se efectuará mediante traspaso del título, firmado por el cedente y el cesionario, inscrito en un registro especial que deberá llevar el banco para este efecto.

TÍTULO IV

Préstamos reajustables del Banco del Estado de Chile

Artículo 14º— Los préstamos reajustables que otorgue el Banco del Estado se regirán por lo dispuesto en el Título II de este Reglamento, salvo los que efectúe en obligaciones hipotecarias o letras de crédito, los que estarán sujetos a las normas del Título III.

TITULO V

Disposiciones generales

Artículo 15º— La contratación de obligaciones reajustables por los bancos de fomento, los bancos hipotecarios o el Banco del Estado de Chile deberá ser autorizada por decreto supremo, previo informe favorable del Comité Ejecutivo del Banco Central de Chile, en el que se fijarán el monto, condiciones, modalidades y demás requisitos a que ellas deberán sujetarse.

Artículo 16º— En uso de las facultades contempladas en el artículo 42, letra c) del DFL. N° 247, de 1960, el Banco Central de Chile, conjuntamente con la Superintendencia de Bancos, podrá determinar las tasas de interés, comisiones y gastos aplicables a las operaciones reajustables de que trata este Reglamento.

Artículo 17º— La Superintendencia de Bancos, en uso de las facultades que le confiere el artículo 2º de la ley Nº 16.253 y la Ley General de Bancos, cuyo texto se fijó por el DFL. Nº 252 de 4 de Abril de 1960, impartirá las instrucciones aplicables a las operaciones contempladas en este Reglamento y fiscalizará su cumplimiento.

Artículo transitorio.— El valor inicial de la unidad de fomento será de Eº 100 durante el trimestre calendario en que se publique este Reglamento en el "Diario Oficial".

Tómese razón, regístrese, comuníquese y publíquese.— E. FREI M.— Sergio Molina S.